

# Gaceta del Congreso

### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1242

Bogotá, D. C., martes, 24 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 54 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2019

Honorable Representante:

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Respetada señora Presidente:

Atendiendo a la designación como ponentes que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, hago entrega del Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2019 Cámara, por medio del cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992. Informe compuesto por una versión original impresa y dos copias, con ochenta páginas (80) cada una, y un CD con la versión digital en versión Word (sin firmas) y PDF (con firmas).

Cordialmente,

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO Representante a la Cámara por Antioquia

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2019.

Honorable Representante:

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2019 Cámara, por medio del cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2019 Cámara, por medio del cual se reconfiguran los organismos de acción comunal, se modifican algunos artículos de la Ley 743 de 2002, y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con los siguientes criterios y de conformidad a lo aprobado en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes el 23 de

agosto del 2019 (*Gaceta del Congreso* número 697 de 2019):

#### I. OBJETO

Según su exposición de motivos el presente proyecto de ley busca implementar, mediante la reforma a la Ley 743 de 2002, "...un nuevo modelo de estructura de los organismos de acción comunal a partir del funcionamiento como órganos colegiados, correspondiendo a las categorías de los municipios según la Ley 617 de 2000, pero también a fomentar el cambio generacional, a incentivar la participación ciudadana y a crear mecanismos de cohesión comunitaria que permita a los habitantes de ese territorio en común volver a juntarse para emprender acciones colectivas de movilización ciudadana a partir de los diferentes grupos poblacionales y la implementación de las TIC que permita re significar la acción comunal". (Muñoz, 2019, p. 36).

#### II. CONTENIDO

La iniciativa legislativa consta de setenta y nueve (79) artículos, más la vigencia, los cuales desarrollan el objeto de la propuesta, así:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

Artículo 2°. Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad*. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro y demás derechos humanos y fundamentales.
- Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y Comunal, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;
- c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, Acción social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

- d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones Comunales en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;
- e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la Participación.
- f) Principio de Equidad y Sociedad Participante. La equidad como eje del desarrollo aumenta oportunidades y acerca posibilidades y en este sentido Acción de la sociedad se entiende como una expresión de la democracia que contribuye a mejorar condiciones de vida y resuelve de manera más horizontal los problemas y situaciones de las comunidades.

Artículo 4°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad*. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

- a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana y Comunal; La No violencia, como estrategia que preserva la vida y garantiza las condiciones la convivencia en comunidad. La organización social es expresión de la Acción y esta debe realizarse en el marco de las relaciones sociales de solidaridad, paz y armonía.
- b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;
- c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;
- d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;
- e) Promover la educación Comunal como instrumento necesario para recrear y revalorizar su Acción en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;
- f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunales;
- g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato;
- h) Fomentar el desarrollo a escala humana integral, sostenible y sustentable; desde el ser, tener, hacer y estar.

Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunales, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y acción de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva

de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

#### TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL

#### CAPÍTULO I

# Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 6°. Acción Comunal. Para efectos de esta ley, Acción Comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 6°A: *Definiciones*. El Consejo de Acción Comunal es un conjunto de personas de un mismo territorio conformado por un barrio, vereda o caserío de un municipio que de manera libre y voluntaria se asocian o conforman en una organización de carácter privado, con un sentido de participación democrática para promover y fortalecer el desarrollo integral, sostenible y sustentable de su comunidad.

Los Consejos de vivienda Comunal son una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.

Artículo 7°. Clasificación de los organismos de Acción Comunal. Los organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Organismos de Acción Comunal:* Son Organismos de Acción Comunal de primer grado los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de vivienda Comunal.

El Consejo de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunitaria son organizaciones cívicas, sociales y Comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio.

Una vez concluido el programa de autoconstrucción o de mejoramiento de vivienda, el consejo e vivienda comunitaria se podrá asimilar a los Consejos de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente; siempre que en el territorio no exista uno constituido, caso en el cual hará parte del Consejo de Acción Comunal que esté constituido dentro de su radio de acción.

b) Es organismo de Acción Comunal de segundo grado la asociación de Consejos de Acción Comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las Consejos de Acción Comunal y se constituye con los Consejos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

- c) Es organismo de Acción Comunal de tercer grado la federación de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de los Consejos de Acción Comunal y se constituye con los Consejos de Acción Comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;
- d) Es organismo de Acción Comunal de cuarto grado, la confederación nacional de Acción Comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de los Consejos de Acción Comunal y se constituye con las Federaciones de Acción Comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de Acción Comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9°. *Denominación*. La denominación de los Consejos de que trata esta ley a más de las palabras "Consejos de Acción Comunal", "Consejos de vivienda Comunal", "Asociación de Consejos de Acción Comunal", "Federación de Acción Comunal" o "Confederación nacional de Acción Comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. *Variación en la denominación*. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de este acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Denominación en un mismo territorio. Cuando se autorice la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, el nuevo que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo sector", "Sector alto", "Segunda etapa" o similares.

Artículo 12. *Territorio*. Cada Consejo de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir Consejos de Acción Comunal por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal; sin que sus límites territoriales abarquen más de una comuna o localidad.
- En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de un Consejo de Acción Comunal si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios los Consejos de Acción Comunal podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique

- el territorio de un Consejo de Acción Comunal constituido:
- d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse un Consejo de Acción Comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;
- e) El territorio de los Consejos de vivienda Comunal lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;
- f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;
- g) El territorio de la federación de Acción Comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;
- h) El territorio de la confederación nacional de Acción Comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de un Consejo de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de Consejos de Acción Comunal de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los Consejos de Acción Comunal del respectivo territorio.

Artículo 13. *Modificación territorial*. El territorio de los Consejos de Acción Comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Artículo 14. *Domicilio*. Para todos los efectos legales el territorio de los Consejos de Acción Comunal y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de los Consejos de vivienda Comunal será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva

entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

#### CAPÍTULO II

#### Organización

Artículo 15. *Constitución*. Las organizaciones de Acción Comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 16. *Forma de constituirse*. Los organismos de Acción Comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) Los Consejos de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años, por las personas de los sectores poblacionales, sociales, culturales, deportivos, etc., que residan dentro de su territorio; todos los integrantes se denominarán afiliados y en todo caso deberán estar inscritos en una comisión de trabajo.

Los consejos de acción comunal tendrán un órgano de dirección colegiada, comisiones de trabajo acorde a la realidad del territorio y las necesidades para generar el desarrollo de la comunidad. El Órgano Colegiado estará integrado por los coordinadores de las comisiones de trabajo, secretario, tesorero, fiscal y vocales. Cada periodo de elección será para 4 años reelegible hasta por otros 4 años.

El Consejo de Acción Comunal contará con un fiscal que será elegido a mitad de periodo del Órgano Colegiado y su periodo será por 4 años y no será parte del órgano colegiado en aras de garantizar la independencia de su función.

 b) Los Consejos de vivienda Comunal estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

Los consejos de vivienda estarán constituidos por un organismo consultor que estará integrado por un integrante de cada familia que constituye el Consejo de Vivienda. El consejo en pleno elijará mediante votación las directivas, las cuales están conformadas por un administrador que a la vez será el representante legal, un fiscal, secretario y los coordinadores de las comisiones de trabajo, finanzas, obras, comunicación y las demás que considera el consejo de vivienda.

- La asociación de Consejos de Acción Comunal estará constituida por los Consejos de Acción Comunal y los Consejos de Vivienda Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de Acción Comunal estará constituida por las asociaciones de Consejos de Acción Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al de la misma;

e) La confederación nacional de Acción Comunal estará constituida por las federaciones de Acción Comunal cuyo radio de Acción se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 16 A. *Afiliación*. Para afiliarse al consejo de acción comunal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser persona natural
- 2. Residir en el territorio o radio de Acción de la Consejos; se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Consejos de Acción Comunal.
- 3. Tener 14 años o más de edad
- 4. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;
- 5. Inscribirse en el registro de afiliados
- 6 No pertenecer a otro Consejo de Acción Comunal.
- 7. Poseer documento de identidad.

Parágrafo. Afiliación Consejos de 2°, 3° y 4° grado. Para afiliarse a un organismo de segundo, tercer o cuarto grado se requiere:

- Ser organismo de Acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliar y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente;
- 2. Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliar;
- Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en Asamblea General del organismo interesado.

Artículo 16 B. *Afiliación a Consejos de vivienda Comunal*. Para afiliarse a un Consejo de Vivienda Comunal se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.

Al interior de la Consejos de Vivienda Comunal cada familia designará un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.

Artículo 16 C. Constitución de los Consejos de Acción Comunal. Los Consejos de Acción Comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio, no obstante, para efectos de la constitución de los Consejos comunales se requiere:

 La Consejos de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

- La Consejos de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;
- 3. Los Consejos de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados.
- Los Consejos de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;
- 5. Los Consejos de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas:
- 6. Las Asociaciones de Consejos de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Consejos de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Consejos de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo 1°: Ningún organismo de Acción comunal de primer grado podrá subsistir con un número de afiliados inferior al setenta por ciento (70%) del requerido para su constitución.

Respecto de los Organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.

Parágrafo 2°. En el evento en que la organización de Acción Comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y sus Decretos Reglamentarios, durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 3°. Constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de un Consejo de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- Que el nuevo Consejo cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Consejos previamente constituida, y
- 2. Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya el nuevo Consejo de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la inter acción Comunal.

Parágrafo 4°. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de los Consejos de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Consejos.

El concepto del representante legal de la Consejos existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.

Parágrafo 5°. Los Consejos de Acción Comunal ya constituidos conservarán la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Consejos.

Artículo 17. *Duración*. Los Consejos de Acción Comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 18. *Estatutos*. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los Consejos de Acción Comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;
- Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;
- d) Consejeros: calidades, formas de elección, período y funciones de los integrantes del órgano colegiado.
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución, liquidación y funciones del revisor fiscal.
- f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

- g) Competencia y procedimientos para tramitar conciliación por conflictos organizativos y para adelantar el trámite disciplinario;
- h) Libros: clases, contenidos, Concejeros encargados de ellos;
- Comisiones de trabajo que se requieran, además de las mencionadas en la presente ley;
- J) Mecanismos de participación del cuerpo colegiado y comisiones de trabajo, impugnación y denuncia de las decisiones tomadas por las comisiones de trabajo, cuero colegiado y elección de sus integrantes. Todo dentro del marco normativo y constitucional.

#### CAPÍTULO III

#### **Objetivos y Principios**

Artículo 19. *Objetivos*. Los Consejos de Acción Comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en los ciudadanos, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos Comunal autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes Comunal y territoriales de desarrollo;
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad Comunal y nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia para una sana convivencia.
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el

- desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- k) Promover y ejercitar la Acción Comunal y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;
- Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrado en la Constitución y la ley;
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción Comunal;
- n) Promover y facilitar la Acción de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los Consejos directivos de la Acción Comunal;
- Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
- p) Los demás que se den los Consejos de Acción Comunal respecto al marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

Artículo 20. *Principios*. Los Consejos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:

- a) *Principio de democracia*: Acción democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización Comunal conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) *Principio de libertad*: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización Comunal. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;
- e) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular;
- f) Principio de la buena fe: las actuaciones de las organizaciones de Acción Comunal deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;
- g) Principio de solidaridad: en los Consejos de Acción Comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;

- h) Principio de la capacitación: los Consejos de Acción Comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;
- Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción, construida desde las Consejos de Acción Comunal, que rige los destinos de la Acción Comunal en Colombia;
- j) Principio de la Participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la Acción que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los Organismos de Acción Comunal. Los Organismos de Acción Comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, Comunitarias y Ciudadanas.
- k) Principio de Convivencia: los consejos de Acción Comunal propenderán por el mantenimiento y el fortalecimiento de la convivencia entre los residentes del sector, barrio o vereda, así como entre los miembros del consejo, buscarán siempre que la tramitación de conflictos se realizara de manera no violenta, bajo el dialogo, la comunicación asertiva y la convivencia ciudadana.

#### CAPÍTULO IV

#### De los Afiliados

Artículo 21. Miembros de los organismos de acción comunal:

- 1. Son miembros de los Consejos de Acción Comunal los residentes fundadores y los afiliados que se encuentren registrados en el libro.
- 2. Son miembros de las Consejos de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.
- 3. Son miembros de la asociación de consejos de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
- 4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
- Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Artículo 22. *Derechos de los afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro del Consejo de Acción Comunal o en representación de estos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier miembro de órgano colegiado;
- d) Asistir a las reuniones del órgano colegiado y las comisiones de trabajo en las cuales tendrá voz, pero no voto;
- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;
- h) A qué se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller o la práctica profesional.

Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Artículo 24. *Deberes de los afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes, programas y proyectos acordados por la organización comunal.

Artículo 25. *Impedimentos*. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de Acción Comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de Acción Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de Consejos de vivienda Comunal;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de Acción Comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 26. *Desafiliación*. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de Acción Comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre o sede de la organización Comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, que para los Consejos, asociaciones, federaciones y confederación de Acción Comunal será la entidad estatal que ejerce la función de Vigilancia, Inspección y Control, previo debido proceso.

# TÍTULO TERCERO NORMAS COMUNES CAPÍTULO I

#### De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 27. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los Organismos de Acción Comunal determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Residentes;
- c) Directiva;
- d) Comité Asesor;
- e) Comisiones de Trabajo;
- f) Comisiones Empresariales;
- g) Comisión Conciliadora;
- h) Fiscalía;
- i) Secretaría General;
- j) Secretaría Ejecutiva;
- k) Órgano colegiado
- El comité de fortalecimiento a la democracia y Acción Comunal y Comunal.
- m) Comisión de vigilancia y control

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los Consejos de Acción Comunal de primer grado, y como órgano